



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
HDT

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 136465; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°27 - LA PLATA  
BONIFACIO ROSSEL AUGUSTO PIERPAOLO C/ SETIEN MARCELA ALEJANDRA Y  
OTROS S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de tratar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 16/11/2023 contra la resolución de fecha 09/11/2023 en cuanto decreta la caducidad de instancia. El medio de impugnación se concedió el 24/11/2023 y se fundó a través del memorial de agravios del 04/12/2023, habiéndose ordenado sustanciar mediante proveído del 12/12/2023, mereciendo la réplica de la contraparte del 18/12/2023, hallándose la causa en estado de resolver.

2. El señor juez de la instancia anterior decretó la caducidad de instancia del presente juicio (arts. 310, 315 y concs. Código Procesal Civil y Comercial -CPCC- modificado por ley 13.986), e impuso las costas a la parte actora dada su calidad de vencida (art. 69, CPCC). Para así decidir, observó que ante el primer acuse de caducidad de instancia (según presentación de fecha 02/03/2022 -04:06:55 p.m.-), se ordenó el 18/03/2022 la intimación a la parte actora para que manifieste su intención de continuar con la acción y producir actividad procesal útil (ver cédula electrónica librada el 23/03/2022 -10:45:00 horas-), la que fue contestada mediante presentación electrónica enviada el 01/04/2022 -12:42:52 horas- firmada por el doctor Pablo Ignacio Abuin. Sostuvo que ante el pedido de caducidad de instancia en tratamiento, tal lo establecido por el ordenamiento legal, no correspondía intimar nuevamente a la actora, sino sólo verificar el cumplimiento del plazo legal, y comprobó que la última actuación impulsoria



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

del proceso había sido realizada mediante presentación de fecha 14/12/2022 -13:24:42 horas- en la cual la parte actora ratificó tardíamente la presentación electrónica de fecha 22/08/2022 -18:15:57 horas-, realizada invocando el art. 48 del CPCC y que mereciera la declaración de nulidad dictada el día 15/02/2023, por lo que consideró cumplidos nuevamente los plazos establecidos en el art. 310 inc. 3 del CPCC (ver resolución del 09/11/2023).

3. Sostiene el actor apelante en muy ajustada síntesis, que su parte nunca ha sido intimada previamente, calificando de “supuesta” a la intimación en la que el juez de grado se basa para decretar la caducidad aquí recurrida, por no darse los recaudos del art. 310 del CPCC, desde que en la oportunidad del primer acuse de fecha 02/03/2022 no había transcurrido el plazo de 3 meses, ello atento la última actividad procesal anterior que databa del 09/12/2021, todo lo que refiere haber destacado en su presentación del 01/04/2022, oportunidad en la que solicitó el rechazo del aludido planteo de la codemandada y que fuera únicamente tenido por contestado por el sentenciante de la instancia anterior.

Expresa que ante el nuevo acuse de caducidad de la coaccionada el juzgador no corrió el traslado previo que le hubiera permitido esgrimir las defensas que ahora son objeto de sus agravios.

Cita distintos precedentes jurisprudenciales y sostiene que ante el caso de duda la caducidad debe ser descartada. Invoca el carácter restrictivo del instituto.

Se duele pues afirma que no se ha tenido en cuenta la inacción del experto en la prueba pericial, en torno a lo cual formula una reseña de lo actuado en dicho sentido, agregando que la referida inactividad del auxiliar de justicia no lo puede colocar en esta situación, mucho más aún mediando un pedido de remoción que data de abril del año 2023 y que fuera desatendido.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Concluye que correspondería revocar la sentencia impugnada, puesto que lo contrario importaría continuar menoscabando los derechos del actor, quien se mantiene a la espera de una sentencia favorable en un proceso por demás avanzado (ver memorial del 04/12/2023).

4. Delimitada así la cuestión, repárase que la caducidad de la instancia es un instituto procesal cuyo fundamento objetivo es la inactividad de los contendientes por un tiempo determinado y su finalidad tiende a propender la agilización del servicio de justicia, evitando la duración indefinida de los juicios, cuando las partes abandonan presumiblemente el ejercicio de sus pretensiones (esta Sala, causas B-75788, RSD 166/93 del 30/06/93; 128587, RSI 4/21, sent. int. del 02/02/2021; 131380, RR-172-2022, sent. int. del 10/05/2022; 132306, sent. int. del 25/10/2022, RR-479-2022).

La perención no es un acto, sino un hecho: se trata del transcurso del tiempo sin realizar actos procesales, dentro de un proceso pendiente (esta Sala, causa B-80.415, RSD 71/95 del 04/04/95; causa B-82.453, RSD 22/96; causas 128587, 131380, 132306 citadas, e/o).

La interpretación y análisis de la caducidad de instancia debe ser estricta y orientada a mantener la vitalidad del juicio, en atención a las consecuencias que de aquélla se derivan (esta Sala, causa 105011, RSI 172/05 del 28/06/2005; causa 127663, RSD 111/2020 del 23/07/2020; causa 127928, RSI 260/2020 del 17/09/2020, e/o). Es que su aplicación aniquila un derecho de jerarquía constitucional, cual es el de propiedad, unida a la defensa en juicio, por lo que la interpretación del texto legal debe hacerse, como se dijo, restrictivamente, y por ello sigue que en caso de duda sobre si ha operado la caducidad de instancia, debe considerarse no operada (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos...", Tomo 4A, págs. 95/96, 1989; esta Sala, causas 128587, 131380, 132306 cit.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

5. Cabe adelantar que asiste razón a la parte apelante, pues existen circunstancias que impiden en el caso particular el progreso del instituto de la caducidad de instancia. Veamos.

5.A. En el caso, la parte codemandada solicitó, mediante escrito electrónico de fecha 02/03/2022, “...se intime al ejecutante a manifestar su intención de continuar con la acción y asimismo a producir actividad procesal útil para la prosecución del presente trámite, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de la instancia”. En atención a ello, el juez de grado dispuso intimar a la contraria en los términos y bajo el apercibimiento pretendido por la parte coaccionada, con cita -entre otros- del del art. 315 CPCC conf. ley 13986 (ver proveído del 18/03/2022), mereciendo la respuesta de la ahora apelante de fecha 01/04/2022 (ver cédula electrónica del 18/03/2022 librada el 23/03/2022), donde manifestó su intención de continuar el proceso pero sostuvo que no se encontraba cumplido el término previsto por el art. 310 del CPCC y que no existía inacción imputable a su parte.

Ello así, el juez de la instancia anterior tuvo por contestada la intimación cursada según proveído de fecha 18/03/2022, con cita del art. 315 CPCC (ver trámite del 13/04/2022).

Con posterioridad, luego de diversos trámites llevados a cabo en el proceso, la parte codemandada insistió con el acuse de caducidad de instancia (ver escrito del 30/10/2023), mereciendo ello el dictado con fecha 09/11/2023 de la resolución ahora recurrida.

5.B. Sentado lo anterior, cabe destacar que la intimación originariamente dispuesta con fecha 18/03/2022 carece de efecto alguno con relación a la caducidad de instancia pretendida, desde que el plazo de 3 meses contemplado por la norma (art. 310 inc. “3”, CPCC -según ley 13.986-) no había transcurrido a la fecha del acuse por parte de la codemandada (02/03/2022) ya sea que se compute para ello a partir de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

presentación del escrito de “pronto despacho” por la propia coaccionada del 03/12/2021, como del proveído en consecuencia del 06/12/2021 y/o del libramiento de la cédula dirigida a la actora del 09/12/2021 -introducida por la misma codemandada acusante-. Estas situaciones no fueron contempladas en manera alguna ni en los proveídos del 18/03/2022 y del 13/04/2022, ni en la resolución apelada del 09/11/2023.

Ello así, no se verifica en estas actuaciones el transcurso del plazo de 3 meses exigido por el art. 310 inc. 3 del CPCC con anterioridad al primigenio acuse de fecha 02/03/2022, teniendo en cuenta el libramiento con fecha 09/12/2021 de la cédula electrónica presentada por la propia parte demandada (último acto útil, art. 311 del mismo ordenamiento), razón por la cual la intimación dispuesta con fecha 18/03/2022 (ver cédula electrónica presentada el mismo 18/03/2022, librada el 23/03/2022) deviene inoficiosa y, por ende, resulta también improcedente el cómputo de dicho plazo como primer período de inactividad a los fines de fundamentar la sentencia puesta en crisis (art. 315, CPCC).

Es que al momento en que se dispuso la intimación por el juez de primera instancia el 18/03/2022, el expediente ya había recibido el impulso procesal pertinente por la actuación de la demandada y del propio órgano jurisdiccional según proveído del 06/12/2021 y libramiento del 09/12/2021. Por ello, no resultaba procedente que se intimar al actor a activar el procedimiento bajo apercibimiento de caducidad en los términos del art. 315 del CPCC.

5.C. A mayor abundamiento, debe repararse en que con posterioridad al escrito de la parte actora del 10/04/2023, los proveídos de fechas 17/04/2023 y 05/07/2023 (relativos a la aceptación del cargo del perito martillero designado Jorge Andrés Censi), no fueron notificados a ninguna de las partes -sólo al experto- de manera automatizada en la forma expresamente dispuesta por el art. 10 Ac. 4013/21, según Ac. 4039/21,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

SCBA -ya vigente a dicha época-, razón por la cual -además- se verifica en estos obrados el supuesto contemplado en el art. 313 inc. 3 del CPCC desde que restaba el cumplimiento de un acto procesal en cabeza del órgano jurisdiccional (conf. esta Sala, causa 132306 cit.).

Por consiguiente, tampoco se corrobora en estos obrados el segundo plazo de inactividad al que refiere el decisorio apelado (arts. 310, 313, 315 cit. CPCC).

6. Cabe también añadir que la codemandada al responder los fundamentos de la impugnación esgrime argumentos atinentes a la pérdida de prueba (cuestión aquí no resuelta) que no resultan suficientes para enervar los agravios expresados por el actor apelante.

Además, si bien es cierto que el accionante respondió la primigenia intimación de fecha 18/03/2022, no lo es menos que lo hizo oponiéndose en forma expresa a la misma, asistiéndole razón en cuanto sostiene en su memorial que su planteo opositor no mereció por parte del sentenciante una expresa resolución, erigiéndose en esta oportunidad procesal como necesario e ineludible avocarse al tratamiento de las cuestiones expuestas y desarrolladas en el memorial de agravios, tal lo precedentemente meritado (arts. 260, 272, CPCC).

7. La caducidad de la instancia halla su justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no configura un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento, sobre el fondo del pleito (conf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de la Nación, 292. XLII; RHEEI Trébol S.A. Bodegas y Viñedos s/quiebra, 03/08/2010, T. 333, P. 1257).

Por lo tanto, se concluye que a la fecha en que se dictó la caducidad de instancia (ver resolución del 09/11/2023), este modo de culminación del proceso no se había producido, desde que no puede



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

considerarse como intimada previamente a la parte actora en los términos del art. 315, CPCC y, por lo tanto, la perención ha sido mal decretada (art. 317 CPCC).

8. Por lo demás, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA, "Ac. y Sent." 1956-IV-28; 1959-I-346 y 1966-II-65; esta Cámara, Sala 3 causa B-79.059, reg. sent. 195/94 e.o., esta Sala causa 127749 RSD 164-20 sent. del 25/09/2020 e.o).

En consecuencia, el resolutorio del día 09/11/2023 que declara la caducidad de instancia, debe ser revocado y dejado sin efecto, indicando también que la intimación ordenada en el proveído de fecha 18/03/2022, en los términos del art. 315 del CPCC, devino inoficiosa. Las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la parte codemandada que resulta vencida, no sólo conforme sus peticiones del 02/03/2022 y 30/10/2023 sino también a tenor de la postura asumida en esta etapa recursiva -ver escrito del 18/12/2023- (arts. 68, 69, 274, CPCC).

**POR ELLO**, se revoca el decisorio apelado de fecha 09/11/2023 y se declara inoficiosa la intimación ordenada en el proveído de fecha 18/03/2022, en los términos del art. 315 del CPCC. Las costas de ambas instancias se imponen a la parte codemandada que resulta vencida, no sólo conforme sus peticiones del del 02/03/2022 y 30/10/2023 sino también a tenor de la postura asumida en esta etapa recursiva -ver escrito del 18/12/2023- (arts. 68, 69, 274, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

(art. 36 ley 5827)

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 29/02/2024 07:57:21 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 29/02/2024 08:20:51 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ



229100214027564003

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 29/02/2024 08:32:08 hs.  
bajo el número RR-58-2024 por TARANTO HUGO DAMIAN.